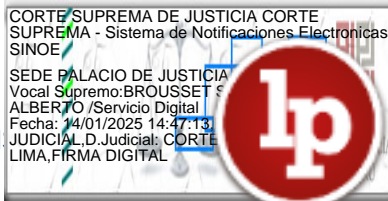




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRAN-
SACCION N° 711 -
LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/01/2025 17:16:41, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 24/01/2025 20:00:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 23/01/2025 12:07:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 22/01/2025 19:35:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 3/03/2025 17:07:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nuevo juicio oral con diligencias

Sumilla: Se concluye que no se cumplió con el deber de esclarecimiento, lo que no implica un adelantamiento de opinión respecto a la pretendida autoria de los hechos por parte del encausado, sino, en estricto, en la necesaria y certera dilucidación de los hechos materia de controversia.

Lima, once de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinticuatro (foja 593) emitida por la Sala Penal Liquidadora (Adición función Sala Apelación-Sede Jaramillo) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a Wilmer Yossy Chullunquia de la Cruz de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor, en perjuicio del menor identificado con las iniciales J. A. A. A.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme al dictamen fiscal del veintiséis de octubre de 2020 (foja 146), la representante del Ministerio Público postuló lo siguiente:

1.1. Se imputa a Wilmer Yossy Chullunquia de la Cruz que encontrándose en su vivienda (asentamiento humano Javier Heraud manzana C lote 31, San Juan de Miraflores) en el 2013 llevó a su sobrino (el agraviado identificado con las iniciales J. A. A. A. con 10 años de edad) al dormitorio de su otro tío Juan Alvarado, donde el procesado se bajó los pantalones y su ropa interior, y quedó desnudo de la parte baja de su cuerpo. Se sentó en la cama, agarró al menor con fuerza y sujetándolo

de sus brazos, lo hizo sentar en sus piernas; pese a que el menor trató de bajarse, el imputado continuaba sujetándolo de los brazos, mientras le decía que se calle y no cuente lo sucedido, que le daría un dinero. Luego, el imputado soltó al niño, quien se subió su pantalón y se retiró.

- 1.2.** En el 2014, se produjo el segundo episodio de violencia sexual, cuando el niño se encontraba en una fiesta familiar en la casa de su tía Lily Muñoz Chuquihuanga, él se quedó dormido con su tía y en la madrugada sintió un fuerte dolor en el ano mientras dormía y al despertarse se percató de que el imputado lo estaba penetrando; cuando le increpó acerca de su comportamiento, él le dijo que se calle y no diga nada, y con sus manos le manoseaba sus genitales, continuando el acto hasta eyacular, para luego proceder el imputado a retirarse.

Segundo. En cuanto a la configuración del tipo penal, se encuentra previsto y sancionado en el numeral 3 del artículo 176-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del citado artículo; y, por el delito previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con el último párrafo del citado artículo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La representante del Ministerio Público formalizó su escrito recursal el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (foja 648), solicitó se declare nula la sentencia recurrida y se disponga el desarrollo de un nuevo juicio oral. Alegó que la Sala superior realizó una incorrecta valoración de la prueba actuada en juicio oral. Postuló como agravios que:

- 3.1.** La Sala superior no tomó en cuenta que el procesado tiene una personalidad disocial con rasgos pasivo agresivo, compatible con el de un abusador sexual, por lo que busca satisfacer a toda costa su deseo carnal, tendiendo al descontrol de impulsos y, por ello, proclive a transgredir las leyes.

- 3.2.** En relación con la pericia psicológica practicada al menor, se evidenció que el niño experimenta pesadillas relacionadas con los hechos de abuso sexual. Dichos síntomas indican la presencia de afectación psicológica de tipo cognitivo, caracterizada por pensamientos recurrentes y preocupación sobre lo ocurrido, así como por la angustia de ser señalado por su entorno como “el niño violado”. Estos indicadores están directamente vinculados con los hechos ocurridos y se manifiestan a través de actitudes como posturas cerradas, escasa accesibilidad emocional y desconfianza hacia los demás
- 3.3.** La sentencia recurrida consideró que no se realizó una pericia fonética que permita establecer que el acusado fue quien confesó los hechos y pidió las disculpas de los hechos materia de proceso. Al respecto, debemos precisar que efectivamente no se cuenta con pericia fonética, ya que los plazos de la etapa de juzgamiento lo impidieron; sin embargo, al oralizarse dicha comunicación se dejó expresa constancia que identifica al interlocutor como "Wilmer"; de la misma forma, se advierte el reproche que le hace la madre del menor al procesado desde el minuto 8 al minuto 13, por haber abusado de su menor hijo, y se aprecia en el minuto 10 que el procesado pide perdón, justificándose en que también fue víctima de violación sexual.
- 3.4.** En relación con las presuntas inconsistencias entre la versión del menor agraviado y la de su progenitora, es necesario precisar que tales discrepancias no afectan la validez probatoria del testimonio del menor. Esto se debe a que su relato se centra en detalles que, por sí mismos, no desvirtúan la veracidad de los hechos. Además, la declaración de la madre debe considerarse referencial, dado que ella tuvo conocimiento de los hechos a través del relato del menor. Tal como se establece en el informe psicológico, se identificaron indicadores compatibles con afectación psicológica de tipo cognitivo, manifestados en pensamientos recurrentes y preocupación por lo sucedido.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Cuarto. La Sala superior concluyó en la absolución del encausado Wilmer Yossy Chullunquia de la Cruz ante la duda razonable sobre el hecho imputado y su responsabilidad penal. Sostuvo que:

- 4.1.** Del estudio de autos advertimos que las testimoniales del presunto agraviado no guardan semejanza con la testimonial de Ana Cecilia Alvarado Chuquihuanga (madre del menor), las mismas que difieren respecto al momento en que se suscitó los actos de agresión sexual contra el menor.
- 4.2.** En cuanto a la prueba actuada en el juicio oral, se advierte que el certificado médico legal practicado al agraviado y la ratificación del mismo en la instrucción no establecen mayor aporte probatorio respecto a los delitos materia de acusación, ya que el evaluado solo presentó signos de actos contra natura; en cuanto al informe psicológico del menor, elaborado por el CEM, para ser valorado como una pericia oficial debe seguir los lineamientos de la guía respectiva, y por el contrario se verifica que el mismo adolece de diversos ítems en su estructura, lo que conllevaría a una conclusión sesgada.
- 4.3.** En cuanto al audio en CD, la denuncia policial y la pericias del acusado constituyen pruebas que no han ofrecido mayor aporte probatorio para el objeto del juzgamiento, por lo que, al valorarse en su conjunto no es posible establecer la responsabilidad del acusado frente a los delitos imputados.
- 4.4.** Respecto a la escucha del CD, esta no se ha valorado en su real dimensión, debido a que no fue posible establecer quiénes son sus participantes y, por el contrario, el acusado negó que haya intervenido en dicha conversación; estas circunstancias conllevan a la pérdida de mérito probatorio respecto a la prueba.
- 4.5.** En cuanto a la pericia psicológica practicada al acusado, esta no establece indicativo de una personalidad tendiente a cometer delitos o una atracción indebida a adolescentes o circunstancias similares.

4.6. Por último, advertimos que no obra la declaración de la víctima en cámara Gesell, tampoco se realizó una inspección en el lugar de ambos hechos acusados; no se identificó ni recepcionó la versión de la testigo que estuvo en la presunta conversación entre el acusado y la madre del menor; de igual forma no se efectuó una pericia psicológica en el menor; menos aun no obra documental alguno sobre el rendimiento escolar del agraviado luego de los hechos. Por lo que las pruebas actuadas en la tesis inculpativa del titular de la acción penal y responsable de la carga probatoria no concluyen en la culpabilidad del procesado; por tanto, opera la presunción de inocencia como regla probatoria, al no cumplirse las exigencias que esta regla implica, y corresponde la absolución del acusado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La imputación fiscal, de amparo por el Tribunal superior, refiere la configuración típica del delito de violación sexual de menor de edad, figura jurídica normada en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en atención a la edad del menor agraviado durante la materialización de los hechos delictivos (doce años). Tipo penal cuyo ámbito de protección nos remite a aquellos sujetos pasivos que dada su minoría de edad no pueden consentir jurídicamente el acceso sexual, de aquí que el bien jurídico tutelado nos remite a la intangibilidad o indemnidad sexual.

En consecuencia, la tipificación de la conducta sanciona la actividad sexual en sí misma, aun cuando exista aceptación por parte de la víctima; dado que lo protegido es la integridad física y psíquica de esta para su libre ejercicio sexual.

Sexto. Además, corresponde agregar que en los delitos contra la libertad sexual, las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializan, la principal prueba de cargo

se asienta en la versión de la víctima¹; por ello, el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos, demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier prejuicio o estereotipo de género que afecte su dignidad² y su victimización secundaria³.

La relevancia de la materia en análisis —dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar—, se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal en aras de dotarla, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente y capaz de enervar la presunción de inocencia que, como garantía

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veinte de noviembre de dos mil catorce. "Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" (párr. 150).

² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser.L/V/II. Doc. 68, enero, 2007. "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales" (párr. 155).

³ ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: *Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual*. "El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia", considerando 37.

constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento. Así, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, demanda que en la testimonial evaluada debe converger: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva; ii) Verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación; y iii) Existencia de corroboraciones externas a esa declaración inculpativa.

Séptimo. Asentándonos en el caso de autos, de la delimitación de los agravios expuestos por el titular de la acción penal, en el recurso de nulidad se aprecia que estos se dirigen a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal superior para concluir en la absolución del acusado Wilmer Yossy Chullunquia de la Cruz de los cargos de violación sexual incoados en su contra. En específico, respecto a la versión inculpativa del agraviado.

Octavo. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior al dictar sentencia absolutoria efectuó un correcto análisis de la prueba actuada (declaración del agraviado, pericia psicológica, declaración de la denunciante y pericias) previo a concluir en que esta genera duda razonable que favorece al acusado Wilmer Yossy Chullunquia de la Cruz porque consideró que no permitió corroborar el relato del agraviado, ni la presunta afectación generada como correlato de los hechos; y por el contrario, el relato sindicativo de la presunta víctima no fue elaborado en cámara Gessel y la pericia psicológica realizada tiene graves deficiencias. Estos factores sumados a la reiterada negativa del acusado, permitieron concluir duda razonable que le favorece.

Noveno. Frente a lo expuesto corresponde indicar que conforme los términos de la acusación fiscal, la incriminación contra el acusado Wilmer Yossy Chullunquia de la Cruz por el delito de actos contra el

pudor y el delito de violación sexual de menor de catorce años vía anal, cuando el menor agraviado contaba con diez y once años respectivamente, esto es, en los años 2013 y 2014.

La incriminación expuesta se sostiene en primer término en la declaración del menor agraviado emitida a nivel de preliminar con participación del representante del Ministerio Público (foja 43) el veintidós de octubre de dos mil dieciocho. Expuso:

El denunciado Wilmer Yossy Chullunquia es pareja de mi tía Lily Muñoz Chuquihuanga. Cuando tenía 10 años de edad – año 2013 – mi tío Wilmer Chullunquia vino a mi casa sito AA.HH. Javier Heraud Mz. C, Lote 31, San Juan de Miraflores y me llevó al cuarto de mi tío Juan Alvarado, era aproximadamente las 15:00 horas, en eso me bajó mi pantalón y calzoncillo, él se sentó en la cama me agarró del brazo e hizo que me sentara en sus piernas, puse resistencia; pero me dijo que no diga nada a mi madre y que me daría propina, luego se paró, se subió el pantalón y salió del cuarto y se fue de la casa; en eso me fui con miedo.

Al año siguiente – 2014 - fui a la casa de mi tía Lily Muñoz quien vive en el Lote 3, Mz. B, Agrupación Vecinal Virgen del Rosario, San Juan de Miraflores era el cumpleaños de uno de sus hijos, por lo que me quede a dormir en su casa; en eso me encontraba durmiendo y siento un dolor en el ano, tenía el pantalón y calzoncillo abajo y pude percatarme que era mi tío Wilmer, me penetrado con su pene, le grito “que haces, vete, lárgate”, pero me dijo que me calle y por temor no grito más fuerte, solo lloraba en silencio; en eso el imputado se froto su pene en mi ano hasta eyacular en mi interior, luego se paró, se vistió y se fue.

No denuncie los hechos por temor y vergüenza de que se burlen que fui violado sexualmente.

Décimo. En ese sentido, al tratarse de delitos sexuales que se comenten —en la mayoría de los casos— en ámbitos de clandestinidad, donde el único testigo es la víctima, para que su sindicación inculpativa tenga entidad probatoria suficiente de enervar la presunción de inocencia corresponde verificar si se da cumplimiento con la garantías de certeza de ausencia de incredulidad subjetiva, referido a que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición.

De conformidad con la Sala superior, el vínculo entre el agraviado y el procesado era el de sobrino a tío, y, según indicó el procesado, mantenían una buena relación. Si bien la defensa intentó introducir la existencia de una circunstancia espuria, presentando tres testigos que afirmaron que la denuncia falsa se originó debido a una supuesta deuda de la madre del agraviado con el acusado, relacionada con una solicitud de devolución, es necesario ratificar lo expuesto por la Sala de mérito, donde advirtió que el procesado en su evaluación psiquiátrica refirió que la denuncia fue consecuencia del cese del apoyo económico de 200 soles que le brindaba. En consecuencia, se observó una inconsistencia en las versiones proporcionadas por los testigos de parte y las declaraciones del procesado, por lo que debe evaluarse con las reservas del caso. Por lo tanto, conforme a lo indicado por la Sala superior, no se encuentra justificación para considerar que exista incredibilidad subjetiva en los testimonios presentados.

Decimoprimer. Siendo así, con relación a la garantía de verosimilitud —referida a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas de la sindicación del menor—, para afirmar la aptitud probatoria del hecho imputado es de verse que, pese a los lineamientos existentes en el análisis de prueba en los delitos sexuales, se advierte que el razonamiento de la Sala superior en el caso de autos resulta limitado.

11.1. En principio, advertimos que la Sala superior cuestionó la actividad probatoria bajo el argumento de que no se identificó ni se individualizó a la tercera persona que presuntamente grabó la conversación entre el procesado y la testigo Ana Cecilia Alvarado Chuquihuanga (denunciante), así como la falta de documentación relacionada con el rendimiento escolar del agraviado después de los hechos.

Al respecto, debemos precisar que no fue posible identificar a la tercera persona en el audio debido a la ausencia de la testigo denunciante Ana Cecilia Alvarado Chuquihuanga en el plenario; y si bien se dispuso el uso de la fuerza pública en la sesión III del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (foja 485) para que la testigo comparezca y rinda su declaración, que fue ejecutado, conforme se dio cuenta en la sesión IV del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 496); no obstante es importante destacar que el intento de conducción compulsiva se limitó a dos intentos fallidos. En este sentido, consideramos que debió reiterarse el requerimiento de comparecencia a la referida testigo a fin de garantizar el debido esclarecimiento del proceso, antes de prescindir de su declaración en la sesión de audiencia V del once de diciembre de dos mil veintitrés (foja 510), ya que su presencia resulta de vital importancia para que se pueda, entre otros, individualizar a la tercera persona presente en el audio en cuestión y esclarecer los hechos que son objeto de la causa.

11.2. Asimismo, es preciso aclarar que si bien la carga de la prueba corresponde al titular de la acción penal, la Sala superior tiene la facultad de convocar de oficio aquellos elementos probatorios que resulten indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad procesal, con el único propósito de clarificar los hechos en cuestión. Por lo cual, la omisión de recabar documentos sobre el rendimiento escolar de la víctima posteriores a la fecha de los hechos, así como la falta de individualización e intervención de la tercera persona que participó en el CD que fue incorporado al proceso, no recae exclusivamente en el titular de la acción penal, ya que el juez, en virtud de la facultad de dirección que le asiste, puede excepcionalmente requerir la incorporación de elementos probatorios de oficio que resulten indispensables o

manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, con la única finalidad de aclarar el hecho materia de proceso. Por lo que, la omisión advertida por la Sala en la sentencia absolutoria no recae exclusivamente en el representante del Ministerio Público, pues el Colegiado se encontraba facultado para que excepcionalmente pueda requerir elementos probatorios de oficio.

11.3. En este contexto, debemos señalar que mediante el R.N. 992-2021-Lima del 29 de septiembre de 2022, la Suprema instancia dispuso (entre otros) la realización de una pericia fonética acústica forense sobre el CD que, presumiblemente, contenía una conversación entre el procesado y la testigo Ana Cecilia Alvarado Chuquihuanga, madre del agraviado, en la cual el imputado aparentemente reconocía su responsabilidad penal en los hechos imputados. Esta pericia tenía como finalidad determinar si la voz en el audio correspondía o no al procesado.

No obstante, en la sesión de audiencia VII del cuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 526), se dio cuenta de que mediante el Oficio 20284-2023-MP-FN-GG-OPERIT (foja 522), suscrito por la oficina de peritajes del Ministerio Público, se informó que dicha oficina se encontraba en proceso de reorganización y carecía de suficiente personal adscrito, lo que impidió la realización de la pericia ordenada en la ejecutoria suprema. A pesar de ello, del análisis del referido oficio, se desprende que la oficina recomendó realizar las gestiones pertinentes a través de la Oficina de Administración del Distrito Fiscal y/o la Coordinación Nacional, con el fin de contratar el servicio especializado de peritaje en fonética y acústica. En este sentido, el titular de la acción penal debió gestionar dicha recomendación para asegurar que se pudiera confirmar o rechazar si la voz en la grabación correspondía al procesado y a la testigo denunciante. Cabe

resaltar que la omisión de esta diligencia resultó en la declaración de nulidad de una sentencia anterior, por lo que la Sala superior debió velar por el cumplimiento de la pericia solicitada.

11.4. Por dichos fundamentos, consideramos que la sentencia de grado no cumplió de manera adecuada con lo dispuesto en la ejecutoria suprema R.N. 992-2011, la cual declaró la nulidad de la sentencia de vista y ordenó un nuevo juicio oral con las diligencias correspondientes; en ese sentido, advertimos que la sentencia impugnada incurrió en las mismas omisiones procesales que motivaron la nulidad anterior y pese a ello, se emitió una sentencia absolutoria sin una debida apreciación de los hechos objeto de imputación, ni una valoración adecuada de la prueba actuada; más aún que se delimitó la realización de una pericia de vital importancia, cuya práctica era de esencial envergadura.

Decimosegundo. Con relación a la garantía de **persistencia en la incriminación** —referida a la coherencia y solidez de la declaración— se aprecia que el menor declaró en sede policial con presencia del representante del Ministerio Público —sometido al contradictorio mediante su oralización—. En dicha declaración detalló la forma y las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos en su agravio y sindicó al procesado como su agresor sexual.

Debemos precisar que la Sala de mérito no siguió la doctrina jurisprudencial de este supremo Tribunal establecida en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, respecto a los delitos contra la libertad sexual, en cuanto a que las pruebas se deberán evaluar de acuerdo a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo; puesto que el juzgador debe valerse de los distintos medios de prueba

incorporados y actuados legítimamente en el proceso que por su naturaleza puedan corroborar o no, una incriminación.

Igualmente, el Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina jurisprudencial que el principio del interés superior del niño comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, y es de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado⁴.

Decimotercero. Por lo que podemos concluir en el marco de los agravios planteados por la representante del Ministerio Público, que en la sentencia recurrida, la Sala superior no cumplió con el deber de esclarecimiento, lo que no implica un adelantamiento de opinión respecto a la pretendida autoría de los hechos por parte del encausado, sino, en estricto, en la necesaria y certera dilucidación de los hechos materia de controversia.

Decimocuarto. En ese sentido, en la tramitación del nuevo proceso, debido a que la víctima ya es mayor de edad, el órgano jurisdiccional deberá solicitar de manera excepcional la concurrencia del agraviado identificado con las iniciales J. A. A. A. a fin de que se le practique una pericia psicológica y se convoque a los peritos suscribientes; se convoque a la testigo Ana Cecilia Alvarado Chuquihuanga (madre de la víctima); se convoque a los médicos suscribientes de las pericias obrantes en autos y se realice una pericia fonética acústica forense del CD obrante a foja 10. Para tal fin, el Colegiado debe agotar todos

⁴ Sentencia 4058 2012-PA/TC, del treinta de abril de dos mil catorce.

los apremios que la ley confiere a efectos de asegurar la concurrencia de los mismos, debiendo desplegarse los apercibimientos legales correspondientes y notificárseles a sus domicilios reales y los que figuren en autos.

De acuerdo a ello, corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema; así como materializarse las actuaciones probatorias descritas, las contenidas en la acusación fiscal y las que resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NULA** la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinticuatro (foja 593), emitida por la Sala Penal Liquidadora (Adición función Sala Apelación-Sede Jaramillo) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a Wilmer Yossy Chullunquia de la Cruz de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor, en perjuicio del menor identificado con las iniciales J. A. A. A.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior, el cual deberá actuar las pruebas y diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema y las que resulten necesarias, a fin de alcanzar el real esclarecimiento de los hechos.



III. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/ljce